

las audiencias y executores que los Intendentes y Subdelegados de Rentas libraren se deben dirigir solo contra los mismos Alcaldes Ordinarios y Regidores.

V. Por consecuencia de lo prevenido en los capítulos precedentes, se prohíbe que en los remates de puestos publicos y ramos arrendables se ponga condicion para dar á los Corregidores ó Alcaldes mayores cantidad alguna á titulo de Juez Conservador de Rentas, ó con otro qualquiera nombre, sino que los productos íntegros de los ramos de Rentas se deben aplicar á cubrir el encabezamiento; y se ha de repartir lo que sobre los citados productos restare para completar el valor del encabezamiento, quiebras si las hubiere, y premio que va determinado para los Alcaldes y Regidores.

VI. Si alguna Vara de Corregidor ó Alcalde mayor viniere á quedar sin la competente dotacion, mediante á haberse considerado para parte de esta el premio del seis por ciento ó del tres por ciento, ú otra cantidad que antes se sacase por condicion de remates de puestos públicos, ó en otra forma, en tal caso los Corregidores ó Alcaldes mayores deberán hacerlo presente al Consejo Real ó al de las Ordenes, á fin de que con la instruccion que asegure el acierto, se tome la providencia que corresponda.

VII. Los Intendentes y Subdelegados de Rentas cuidarán de la observancia de quanto va prevenido, sin permitir la menor contravencion en un punto tan importante para la seguridad de la Real Hacienda, y á fin de evitar los perjuicios que lastimosamente han experimentado los Pueblos y vecinos contribuyentes á causa de los abusos que indebidamente se han disimulado.

Y mando al Gobernador y á los de mi Consejo de Hacienda, á los Intendentes y Subdelegados de mis Rentas Reales, y demas Jueces y Ministros de ellas en la Corona de Castilla, á quienes toque en alguna manera lo contenido en esta mi Real Cédula, la vean, guarden, cumplan y executen, hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenir á ella, ni permitir se contravenga con motivo alguno, por ser asi mi voluntad: tomándose primero la razon en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, y demas partes que convenga. Dada en Barcelona á catorce de Octubre de mil ochocientos y dos. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro

tro

